

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio 00181119.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00181119, en la cual requirió lo siguiente: "Solicito que me informen la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

SEGUNDO. - En fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA."

TERCERO. - Por auto emitido el doce de marzo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán



(CONALEP), y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiséis de marzo y doce de abril de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó a fin de oir y recibir noticaciones.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número OPDYUC/DG/162/19 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad de modificar el acto reclamado; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha seis de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el diez del propio mes y año a través del correo electrónico.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en: "la lista de cuántas personas de su dependencia ha sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

QUINTO. – Establecido lo anterior, a continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha diez de abril de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número OPDYUC/DG/162/19, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta que pone a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado por ésta la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) original del oficio número OPDYUC/DG/124/2019, de fecha diecinueve de marzo del presente año, dirigido al Pleno de este Órgano Garante, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del CONALEP; y 2) original del oficio sin número, de fecha diecinueve de marzo del presente año, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, signado por el Jefe de Proyecto de Recursos Humanos del CONALEP y anexo.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la descrita en el inciso 2), se observa que el Área competente, esto es, la La Subcoordinación De Administración de Recursos, a través del Jefe de Proyectos de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "EN RESPUESTA A LA SOLICITUD...ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA AL PERSONAL DEPENDENCIA, DURANTE EL PERIODO DADO DE ALTA EN ESTA COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS.", acompañando a dicha respuesta un listado que lleva por título "PERSONAL ALTAS OCTUBRE-DICIEMBRE 2018", que ostenta seis columnas, cada una con los rubros siguientes: "N°", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA", y "SUELDO QUINCENAL", siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta la información referida:



4,185.30 3,748.50 3,573.60 3,573.60 2,928.70 3,748.50 PERSONAL ALTAS OCTUBRE -DICIEMBRE 2018 DIRECCION ESTATAL DIRECCION ESTATAL DIRECCION ESTATAL DIRECCION ESTAT MERIDA MERIDA ASISTENTE DE SERVICIOS BASICOS ASISTENTE DE SERVICIOS BASICOS DIRECTOR DE PLANTEL 8 Y C II COORDINADOR EJECUTIVO III JIRECTOR DE PLANTEL 8 Y C I **ESPECIALISTA** DIRECTOR DE PLANTEL BYCI ASISTENTE DE LA DIRECCION JEFE DE PROYECT SUBJEFE TEC. SUBJEFE TEC. AUXILIAR 1

Del análisis realizado a la información referida, se advierte que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a una lista con el número de personas que han sido dadas de alta dentro del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con los elementos que señalados por la parte recurrente en su solicitud de acceso, esto es, la información se encuentra en el nivel de desagregación peticionado por la parte interesada, además que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, esto es, la Subcoordinación de Administración de Recursos, ya que es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con el Departamento de Proyectos de Recursos Humanos, perteneciente a la citada Subcoordinación, como bien se puede observar en el siguiente directorio del sujeto obligado, que se inserta a continuación para fines ilustrativos:





Garantizándole de esa forma a la parte peticionaria que la información que se le puso a disposición es la que obra en los archivos del sujeto obligado, satisfaciendo así la pretensión de la parte inconforme de obtener la información solicitada; finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta del área competente, adjuntando la información ya descrita, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, así también, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de INFOMEX, en específico link siguiente: Electrónica Información http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:



14 4 1	de 1 Þ	Seleccionar	un formato ▼ Exp	ortar		/	
Consulta Pública				1 Solicitud			
mex					Folio: 00181119	l f	
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)	/	
00181119	16/02/2019	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	F. Entrega información vía Infomex	03/04/2019	PF00001219		

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Epoca, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."



..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP).
EXPEDIENTE: 247/2019.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

SEXTO. - Finalmente, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, lo solicitado por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión, en cuanto a la aplicación de las sanciones recaídas a quienes incurren en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término que establece la Ley de la Materia, ya que fue necesario el presente medio de impugnación para que emitiere contestación, es decir, dio respuesta con posterioridad a la fecha en que se le notificó la admisión del recurso de revisión que nos compete, pues en su informe de Ley acreditó haber otorgado la información que sí corresponde con lo solicitado, y en consecuencia, lo procedente en la especie fue el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, con base en lo expuesto en el Considerando QUINTO de la definitiva en que se actúa. Se le apercibe para que en subsecuentes solicitudes de información emita respuestas en tiempo y forma, para evitar informar el incumplimiento de mérito al Órgano Interno de Control del propio Sujeto Obligado, a fin que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se Sobresee en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150,



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COM ISIONADO

JAPC/HNM